

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

1

<p>PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</p> <p>EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-022/2013</p> <p>SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO</p> <p>INFRACTOR: L.C. RAFAEL GERARDO ÁVILA DELGADO.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.</p>

Guadalupe, Zacatecas a doce (12) de Marzo del año dos mil catorce (2014).-----.

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-022/2013, instaurado en contra de quién o quiénes resulten responsables del sujeto obligado INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013), se presentó vía correo electrónico ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, un Recurso de Revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Loreto.

SEGUNDO.- El día ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013), se notificó al M.I. Salvador Lara Martínez, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, la admisión del Recurso de Revisión, basado en que la respuesta entregada al ciudadano era incompleta, al que le correspondió el número de expediente CEAIP-RR-25/2013, mismo que se tiene a la vista y respecto del cual, el Pleno de la Comisión emitió resolución en fecha veinticinco (25) del mes y año citado, donde en sus resolutivos Tercero y Cuarto, se instruyó al Sujeto Obligado para que entregara la información al ciudadano.

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

2

TERCERO.- Después de lo ordenado en esa resolución, mediante acuerdo de Pleno de fecha doce (12) de junio del año dos mil trece (2013), se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, ante **el incumplimiento a la resolución** del recurso de revisión indicado en el resultando segundo; esto, porque en esos momentos la situación presupuestal de la Comisión no permitía que tuviera el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones; lo que se sustenta con el acuerdo delegatorio de fecha seis (06) de enero del año dos mil doce (2012), suscrito por la entonces Presidenta Q.F.B. Juana Valadez Castrejón, según lo previsto en el artículo 30 fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, donde se giraba tal instrucción.

CUARTO.- De conformidad con el acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce de agosto del año 2013, a cada proyecto de resolución, en estos casos también, le será asignado un Comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio, le correspondió el presente a la Comisionada Presidenta LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

QUINTO.- El día ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013), se notificó al M.I. Salvador Lara Martínez, el inicio de este Procedimiento, en el que se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que vía informe o contestación fundada y motivada expresara los motivos por los cuales dejó de cumplir con una resolución emitida por la Comisión; así como para que deslindara su responsabilidad por los hechos que se imputaban, y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

SEXTO.- En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), se recibió en la Comisión, el informe requerido, por parte del M.I. Salvador Lara Martínez, quien deslindó la responsabilidad en la persona del L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado.

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, el doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), se notificó al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, el inicio de este Procedimiento, en el que se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles para que vía contestación fundada y motivada deslindará responsabilidad ó expresara

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

3

los motivos por los cuales dejó de cumplir con una resolución emitida por la Comisión; y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa.

OCTAVO.- En fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013), se recibió en la Comisión, el informe requerido al C. Rafael Gerardo Ávila Delgado.

NOVENO.- Al no haber pruebas pendientes por desahogar, el día diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), se declaró cerrada la instrucción y el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es la legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 134, 136, 137 y 139 fracción III de la Ley aplicable.

SEGUNDO.- La Ley local, en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria, el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a dicha normatividad.

TERCERO.- El precedente de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa lo constituye la resolución emitida por el Pleno de la Comisión que recayó dentro del expediente número CEAIP-RR-025/2013 relativo al Recurso de Revisión; cuyos resolutivos: “TERCERO” y “CUARTO”, dicen:

[...] **TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el **C. LIC. SALVADOR LARA MARTÍNEZ**, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, Zacatecas, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información que anexa a la contestación de fecha quince de abril del año dos mil trece este Órgano Garante, y que se transcribe en el segundo párrafo de la página diez del Considerando Tercero en la presente resolución.

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

4

...CUARTO.- Se concede al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO, ZACATECAS**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGUEN AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas [...]

En autos no obra ningún documento que pruebe que se dio cumplimiento a la resolución en el plazo establecido para tal efecto, por lo que esta circunstancia actualiza la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción III de la Ley, que a la letra dice: "...Cuando el sujeto obligado incumpla con una resolución definitiva de la Comisión...", infracción cuyo parámetro de multa es de 10 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

Derivado de lo anterior, fue a través de los oficios números 772/2013 de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013) y el 902/2013 del doce (12) de noviembre del mismo año, (visibles a fojas 19 a la 30 de autos); que se les requirió a los CC. M.I. Salvador Lara Martínez y Rafael Gerardo Ávila Delgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 137 fracción I de la Ley de la Materia; así como artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el informe donde expresaran por escrito el motivo o causas por las cuales se había incumplido con la resolución derivada del Recurso de Revisión CEAIP-RR-025/2013 y aportaran los medios de prueba que consideraran necesarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles; lo cual sucedió en tiempo y forma pues ambos contestaron en el mismo sentido, señalando que no se le había negado la información al recurrente en ningún momento; sin embargo, no obra en autos el documento que avale dicha circunstancia y una vez realizada la entrega de la información lo comunicara a esta Comisión; por tanto, se violó la disposición contenida en el artículo 127.

CUARTO.- Una vez determinada la falta en que se incurrió por parte del Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Loreto Zacatecas, nos avocaremos a dirimir sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de haber incumplido con la resolución recaída al Recurso de Revisión CEAIP-RR-025/2013.

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

5

Se tiene que en el oficio precitado en el considerando Tercero se le requirió al M.I. Salvador Lara Martínez, para que remitiera su contestación fundada y motivada en vía de informe y alegatos y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa. Actuación que se practicó respetando en todo momento las garantías de Audiencia y Debido Proceso contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que realizó en tiempo y forma legales, donde señaló lo siguiente:

Vengo a dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante los oficios 772/2013 y 773/2013 ambos de fecha ocho (8) de octubre del presente año (2013), recibidos el día siguiente nueve (9) de octubre, a lo cual RINDO INFORME en los siguientes términos:

A).- La Institución a la que represento en ningún momento, y bajo ninguna circunstancia ha negado y menos negara información de todos y cada unos de los actos de administración y manejo del recurso público a

cualquier ciudadano que la solicite, por lo que hasta donde tengo información las solicitudes que han efectuado los CIUDADANOS [REDACTED] se les ha dado cumplimiento en tiempo y forma, para lo cual SOLICITO SEA LLAMADO A JUICIO y se le otorgue la GARANTIA DE DEFENSA Y AUDIENCIA al CIUDADANO RAFAEL GERARDO AVILA DELGADO quien desde fecha doce (12) de febrero del año en curso (2013) es el encargado y responsable del ENLACE TECNICO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE LORETO ZACATECAS, y no el suscrito, ya que a mi persona como Servidor Público nunca he recibido ninguna petición de parte de los CIUDADANOS [REDACTED]

[REDACTED], y quien se ha encargado de dichas acciones es la persona a quien pido sea llamado a juicio, y a y quien se le puede notificar en su oficina al interior del edificio de la misma Institución Educativa que se ubica en el kilómetro 22 de la Carretera Tierra Blanca – Loreto, en Loreto Zacatecas, y para demostrar que éste Servidor Público desempeña la función mencionada al que me permito anexar, para los efectos legales a que hubiera lugar, en ORIGINAL su NOMBRAMIENTO, documento que anexo con fotocopia simple para que la misma sea cotejada y me sea devuelto el original.

En atención a lo descrito, el Titular del Sujeto Obligado deslindó su responsabilidad señalando que a quien le correspondía dar trámite al recurso de revisión era al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, pues a partir del doce (12) de febrero del año dos mil trece (2013), se le había otorgado el nombramiento de

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

6

Enlace Técnico de la Ley de Acceso a la Información Pública; para acreditarlo adjuntó copia simple del nombramiento (visible a foja 25); aunado a ello, respecto a que la información no se le negó en ningún momento al recurrente, pues estaba a su disposición, es pertinente aclarar que este asunto se centra en desentrañar por qué no se dio cumplimiento a la resolución derivada de un recurso de revisión, no si negó o proporcionó la información, pues eso debió de realizarse en la sustanciación del recurso de revisión; y el punto del conflicto es la inexistencia del documento que avale el hecho de habersele entregado la información al ciudadano.

Ahora, en cuanto a que nunca ha recibido alguna petición por parte del C. ***** , esto se debe a que la Unidad de Enlace es quien debe dar el trámite a dichas peticiones conforme al artículo 67 fracción I de la Ley, por ello, no le llegan directamente al Titular del Sujeto Obligado.

En este sentido, se le solicitó al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, el informe donde deslindara su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan por parte del Titular del Sujeto Obligado, por fungir como la unidad técnica encargada de cumplir con lo establecido en la Ley; requerimiento que desde luego fue atendido y en tiempo y forma legales, pues presentó en la Comisión su informe respectivo, manifestando lo siguiente:

Vengo a dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante los oficios 772/2013 y 773/2013 ambos de fecha ocho (8) de octubre del presente año (2013), recibidos el día siguiente nueve (9) de octubre, a lo cual RENDO INFORME en los siguientes términos:

A).- La Oficina que represento en ningún momento, y bajo ninguna circunstancia ha negado y menos negara información de todos y cada unos de los actos de administración y manejo del recurso público a cualquier ciudadano que la solicite, por lo que no se les ha negado la misma a las solicitudes que han efectuado los CIUDADANOS [REDACTED] y [REDACTED] se les ha dado cumplimiento en tiempo y forma, la cual se les ha proporcionado a sus correos electrónicos, que ellos no hayan sabido entenderla ese ya no es mi problema.

De lo citado, no se desprende ninguna justificación o explicación respecto al incumplimiento a la resolución derivada del recurso de revisión CEAIP-RR-25/2013.

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

7

En relación a que la oficina que representa no negó en ningún momento la información al recurrente; cabe señalar nuevamente que el presente procedimiento, versa sobre la inexistencia del documento que acredite haberle hecho del conocimiento a esta Comisión que se cumplió con la instrucción establecida en el resolutivo “TERCERO” de la resolución emitida por el Pleno, por tanto, el argumento planteado es ineficaz para deslindarse de la responsabilidad que como Unidad de Enlace recae sobre su persona, pues una de sus funciones es cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley, siendo una de ellas la establecida en el artículo 127.

En base a lo anterior, se obtiene que la persona designada para dar cumplimiento a la resolución era el L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, por tanto se le señala como infractor de la violación al artículo 127 de la Ley, razones por las cuales se finca la responsabilidad administrativa sobre su persona.

Para efecto de individualizar la sanción correspondiente, se recurrirá a las circunstancias a que se refiere el artículo 138 de la Ley de la materia, que dicen:

[...] I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos personales;

II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la ley;

III. La reincidencia por parte del servidor público en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

IV. Se considerará reincidente al servidor público que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo 136, y

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el servidor público [...]

En relación con la fracción I, el vocablo gravedad implica “un error considerable”, por lo que para esta materia, un asunto de gravedad es un error substancial cometido durante el desempeño de las actividades o funciones encomendadas expresamente y de manera obligatoria en la Ley.

En ese orden de ideas, la conducta de incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno dentro de un Recurso de Revisión constituye la infracción a la norma, conducta ciertamente grave, pues es una falta de atención a la instrucción de una autoridad, y ello refleja una actitud que transgrede el espíritu de la transparencia y el acceso a la información pública e indica la conveniencia de aplicar una sanción

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

8

encaminada a suprimir toda práctica que sea perjudicial para las personas titulares de ese derecho.

En cuanto a la fracción II, las circunstancias y condiciones en que se presentó la violación al artículo 127 de la Ley; son evidentemente el desacato a la instrucción del Pleno expresada en el resolutive “CUARTO” de la resolución; pues suponiendo sin conceder que se haya entregado la información al recurrente, el infractor no sustenta su dicho con el acuse de entrega de la información. Ahora bien, el hecho de que sea la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado nos lleva a considerar la responsabilidad administrativa, y por consiguiente el monto equivalente en cuanto a su estatus laboral.

Tocante a la fracción III y IV, la reincidencia consiste en una reiteración por parte de un individuo a cierta conducta que lo hace merecedor a una sanción más elevada, en el ámbito de responsabilidad administrativa se ha de entender como una insistencia o recaída a una violación legal; y toda vez que al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan a cabo en esta Comisión, no se encontró que el infractor sea reincidente.

En atención a la fracción V, es evidente que la falta por parte del L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, fue negligente al haber descuidado sus funciones como encargado de la Unidad de Enlace.

A consecuencia de lo anterior, y para imponer una sanción justa en cuanto a las condiciones socioeconómicas que pueda presentar el infractor en relación a que no tiene un puesto directivo dentro del Instituto para el que labora y virtud a que a la infracción cometida le corresponde la sanción señalada en el artículo 139 fracción III de la Ley, consistente en una multa al infractor que oscila entre las 10 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; este Órgano Garante, para el caso de determinar el monto de dicha sanción, acude al contenido del artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que señala:

[...] si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción [...]

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

9

En ese entendido, los extremos de la sanción son de **10 a 300 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, cuya media aritmética es de 155 cuotas considerando que el infractor incumplió con una resolución emitida por la Comisión, así como todas y cada una de las circunstancias ya analizadas que motivaron esa omisión, teniendo como atenuante no ser reincidente; es procedente fijar una multa entre la mínima y media con tendencia a la mínima de **50 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, el cual corresponde a **\$63.77**, y que en cantidad líquida suman **\$ 3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)** en contra del L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado; multa que deberá de ser cubierta con cargo al patrimonio de la persona infractora de conformidad con lo señalado por el artículo 136 último párrafo de la Ley.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, en relación con el artículo 70 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se le concede al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta; ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 136, 137, 138, 139 fracción III y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del Instituto Tecnológico

**COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

10

Superior de Loreto, Zacatecas de conformidad con lo analizado en el considerando primero de esta resolución;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión impone al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, una sanción consistente en una multa máxima de **50 cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, que corresponden a la cantidad líquida de **\$\$ 3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá de ser cubierta con cargo al patrimonio de la persona infractora, según lo analizado en el considerando cuarto de esta resolución;

TERCERO.- Se concede al infractor L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, un término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al L.C. Rafael Gerardo Ávila Delgado, en su domicilio, ya sea laboral o particular, mediante un oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Licenciada Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-
CONSTE.....